BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL DE Rafael Uribe Uribe

20206834901057 34E

No. Caso ARCO	:	2328295
No. Radicado Orfeo	:	20206830466191
No. Comparendo	:	110011288136
No. Expediente Policía	:	11-001-6-2020-414923
Fecha radicación	:	26/08/2020
Tipo Actuación	:	Contravención
Dirección de los hechos	:	CARRERA 5 CALLE 48Y SUR RAFAEL URIBE URIBE BOGOTA
Localidad	:	Rafael Uribe Uribe

Hechos:

El ciudadano antes en mención se encontraba en la vía pública con el tapabocas mal puesto no cubriendo boca ni tapoco nariz desacatando el decreto 169 del 12-07-2020 emanado por la alcaldía mayor de Bogotá poniendo en riesgo su salubridad y la de terceros se entrega copia del mismo y se retira del sitio.

Asunto:

35.2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Involucrados

Tipo Involucrado	Identificación	Nombres y Apellidos	Dirección Completa
PRESUNTO INFRACTOR	1023958026	CAREN JAZLEYDY LLANES VELASQUEZ	

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Powered by CamScanner

INSPECCIÓN 18C DE POLICIA DISTRITAL

Bogotá D.C., abril diecinueve (19) de dos mil veintidos (2022)

Referencia Expediente No:	2020683490105734E
Radicado inicial de queja:	20206830466191
No. Arco	2328295
Orden de Comparendo:	11-001-1288136
Presunto Infractor	CAREN JAZLEYDY LLANES VELASQUEZ
Identificación:	1023958026

HECHOS

Mediante escrito con radicado No.20206830466191, por la Oficina de Contravenciones de la Estación de Policía de Rafael Uribe Uribe, remite el comparendo No. 11-001-1288136 de fecha miércoles, 26 de agosto de 2020, en el que se impone medida correctiva al señor (a) CAREN JAZLEYDY LLANES VELASQUEZ por violación al ARTÍCULO 35 NUMERAL 2 de la Ley 1801 de 2016.

Por lo anterior, se procede a imponer como medida correctiva señalada, multa general TIPO 4 equivalente a 32 (SMLMV).

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección 18C - Distrital de Policía. En virtud de este, se **AVOCA CONOCIMIENTO** y se entra a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía. Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional.

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que se desprenden o derivan, recogidos en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo No. 11-001-1288136, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar la prueba de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Powered by CamScanner

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la Ley 1801 del 2016, además, de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento, que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos y razones, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

Por lo anteriormente expuesto, la Inspección Dieciocho "C" Distrital de Policía, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Avalar los medios adoptados dentro del comparendo No. 11-001-1288136 de fecha 26 de agosto de 2020, objeto dentro de la presente decisión.

SEGUNDO: No Imponer la correspondiente multa, al señor (a) CAREN JAZLEYDY LLANES VELASQUEZ, identificado (a) con número 1023958026, por el comportamiento señalado en la orden de comparendo, por los motivos mencionados en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Ordenar que se notifique esta providencia a los interesados, por el medio más expedito para tal fin.

CUARTO: Disponer que contra la presente decisión procede recurso de ley.

QUINTO: Archívense las presentes diligencias, junto con sus anexos en forma definitiva una vez se encuentre en firme la presente providencia y se realice la respectiva anotación en el sistema nacional del Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Bethy Castañeda H.

BETHY CASTAÑEDA HERNANDEZ
Inspectora 18C Distrital de Policia
Proyectó: William Gálvez Ángel

EL PRESENTE AUTO SE PROFIERE DENTRO DE LA PRESENTE QUERELLA, EL CUAL NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ___12___ DE FECHA DIECINUEVE (19) DE ABRIL DEL 2022.

Powered by CamScanner

Policía Nacional de Colombia

(Default.aspx)

Portal de Servicios al Ciudadano PSC

Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC

Consulta Ciudadano

Consultar por:

CEDULA DE CIUDADANIA

N° Identificación, Comparendo o Expediente:

1023958026

Fecha Expedición:

18/02/2015

Nueva Busqueda | Validar Funcionario

Preguntas Frecuentes (https://srvcnpc.policia.gov.co/multimedia/formatos/PREGUNTAS_FRECUENTES_CNSCC_RNMC.pdf)

Imprimir

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que a la fecha, 15/01/2025 05:25:20 p. m. **el ciudadano con la Cedula de Ciudadania: 1023958026 de Nombre: LLANES VELASQUEZ CAREN JAZLEYDY**

PRESENTA LOS SIGUIENTES REGISTROS:

Expediente	Formato	Id Infractor	Infractor	Id Custodio	Custodio	Nit	Razon Social	Id Representante	R
11-001-6-2020-414923	110011288136	1023958026	LLANES VELASQUEZ CAREN JAZLEYDY			NO REPORTADO	NO REPORTADO	NO REPORTADO	N

De conformidad con la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

La persona interesada podrá verificar la autenticidad del presente documento a través de la página web institucional digitando https://www.policia.gov.co, menú ciudadanos/ consulta medidas correctivas, con el documento de identidad y la fecha de expedición del mismo.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificacion corresponda con el documento de identidad suministrado.

Advertencias:

1. Para presentar una petición, Queja, Reclamos y Sugerencia relaciona con esta consulta, puede hacerlo ante la autoridad de policía que impuso la medida correctiva, o de no ser posible, podrá hacerlo a través de las Oficinas de Atención al Ciudadano (OAC) que se encuentran ubicadas en las unidades policiales, direcciones, comandos de metropolitanas y departamentos de policía, o mediante la página web de la Institución www.policia.gov.co, mediante la pestaña de trámites y servicios al ciudadano y luego accediendo al link de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias.
2. **Si el estado de la medida se encuentra en: "CERRADO" o "EN PROCESO" el presente documento NO genera las consecuencias por el no pago de multas descritas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.**
3. El reporte de la medida correctiva impuesta permanecerá para la consulta por parte de las autoridades de policía y entidades del Estado, por el lapso de un (01) año después de su cumplimiento (CERRADO), según Decreto 001284 del 31 de julio de 2017.
4. Si pasados seis meses a partir de la fecha de imposición de multa, hasta cuando el infractor no se ponga al día con el pago de la misma, se generan las consecuencias por el no pago descritas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, así:
 - Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
 - Ser nombrado o ascendido en cargo público.
 - Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
 - Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
 - Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.
5. Es de responsabilidad del infractor acudir ante la autoridad de policía que impuso la medida correctiva para actualizar el estado de cumplimiento o no procedencia en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.
6. Información extraída del Registro Nacional de Medidas Correctivas (artículo 184 de la Ley 1801 de 2016).

Detalle Comportamiento Contrario a la Convivencia

Número de Expediente:

11-001-6-2020-414923

Artículo:

Art. 35 Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades

Numeral:

Num. 2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía

Literal:

No aplica

Apelación:

NO

Localidad:

E-18 RAFAEL URIBE URIBE

Relato Hechos:

El ciudadano antes en mención se encontraba en la vía pública con el tapabocas mal puesto no cubriendo boca ni tapoco nariz desacatando el decreto 169 del 12-07-2020 emanado por la alcaldía mayor de Bogotá poniendo en riesgo su salubridad y la de terceros se entrega copia del mismo y se retira del sitio.

Descargos:

no utilizo tapabocas de manera correcta por que se me empañan las gafas con el uso del tapabocas

Medidas Correctivas

Medida	Atribucion	Remitido a:	Direccion:	Estado
Multa General Tipo 4	INSPECTOR DE POLICÍA	INSPECCIÓN RAFAEL URIBE URIBE	CLL 11 #8-17	MEDIDA NO IMPUESTA
Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia	COMANDANTE DE ESTACIÓN, SUBESTACIÓN, CAI, PERSONAL UNIFORMADO PONAL	CAI DIANA TURBAY	Calle 48X Sur #. 1E - 00 Este	EN PROCESO

Información 515 9000

Dios y Patria

Policía Nacional de Colombia
Dirección General - Cra. 59 Nº 26 - 21
Centro Administrativo Nacional CAN, Bogotá D.C.
Línea de atención: 018000-910112

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

GOV.CO